

cuenta número 2410, abierta en el Banco Español de Crédito, S.A. Oficina 1006, sucursal de la calle Barquillo nº 49, 28004 Madrid, mientras que la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá acreditarse, cuando así proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en la cuenta corriente “Código de cuenta del Juzgado 1131-TRIB. SUP. JUST. SALA SOCIAL CÁCERES, Código Entidad: 0030, Código Oficina: 5036, Banco: BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO, S.A., Nombre: CÁCERES O.P., Dirección: AVDA. ESPAÑA, 27, C.P. 10001 CÁCERES”, bajo la clave 66 y CUENTA EXPEDIENTE del Rollo de referencia, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvase los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.”

Procédase a la publicación del fallo de la resolución citada.

Se advierte a la parte en ignorado paradero que, en lo sucesivo, se le efectuarán las notificaciones en estrados, salvo que se trate de autos, sentencias o emplazamientos, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 59 de la Ley de Procedimiento laboral.

Y para que sirva de notificación y advertencia en forma a LA BUENA PASTA, S.L., en ignorado paradero, se expide el presente edicto en CÁCERES, a dos de marzo de dos mil cinco.

LA SECRETARIO JUDICIAL

EDICTO de 2 de marzo de 2005 sobre notificación de resolución dictada en recurso de suplicación 35/2005.

En las actuaciones RECURSO DE SUPLICACIÓN número 35/05 a las que se refiere el encabezamiento seguidas ante la de la Sala de lo

Social de este Tribunal Superior de Justicia, dimanante del los autos número 479/04 del Juzgado de lo Social nº 2 de CÁCERES promovidos por D^a ISABEL MOTINO IGLESIAS, sobre OTROS DERECHOS DE SEGURIDAD SOCIAL, con fecha 1-3-2005 se ha dictado la siguiente resolución, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, contra la sentencia de fecha 27-10-04, dictada por el JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 2 de CÁCERES en sus autos número 479/2004, seguidos a instancia de D^a ISABEL MOTINO IGLESIAS, frente a los Organismos RECURRENTES, la MUTUA MONTAÑESA y la Empresa NEW AGLOW SPORT, S.L., en reclamación por OTROS DERECHOS DE SEGURIDAD SOCIAL y, en consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la resolución de instancia.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, previsto en los artículos 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 219, 227 y 228 de la citada Ley 1995. Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos preceptos dichos (227 y 228), que el depósito de las 300 euros deberá ser efectuado ante la Sala Cuarta o de lo Social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta número 2410, abierta en el Banco Español de Crédito, Oficina 1.006 sucursal de la calle Barquillo nº 49, 28004 Madrid, mientras que la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá acreditarse, cuando así

proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en "Código de cuenta del Juzgado 1131-TRIB. SUP. JUST. SALA SOCIAL CÁCERES, Código Entidad: 0030, Código Oficina: 5036, Banco: BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO, S.A., Nombre: CÁCERES O.P., Dirección: AVDA. ESPAÑA, 27, C.P. 10001 CÁCERES" bajo la CLAVE 66 Y CUENTA EXPEDIENTE del rollo de referencia pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Procédase a la publicación del fallo de la resolución citada.

Se advierte a la parte en ignorado paradero NEW AGLOW SPORT, S.L. que, en lo sucesivo, se le efectuarán las notificaciones en estrados, salvo que se trate de autos, sentencias o emplazamientos, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 59 de la Ley de Procedimiento laboral.

Y para que sirva de notificación y advertencia en forma a la parte recurrida Empresa NEW AGLOW SPORT, S.L., en ignorado paradero, se expide el presente edicto en CÁCERES, a dos de marzo de dos mil cinco.

LA SECRETARIA JUDICIAL

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 3 DE BADAJOZ

EDICTO de 18 de febrero de 2005 sobre notificación de resolución dictada en procedimiento ordinario 29/2004.

En el juicio referenciado, se ha dictado la resolución cuyo texto literal es el siguiente:

El Ilmo. Sr. DON JUAN MANUEL CABRERA LÓPEZ, Magistrado titular del Juzgado de 1ª Instancia número 3 de Badajoz y su Partido, ha pronunciado,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY,

la siguiente,

SENTENCIA

En Badajoz, a once de febrero de dos mil cinco.

Vistos por mí, JUAN MANUEL CABRERA LÓPEZ, Magistrado titular del Juzgado de 1ª Instancia número 3 de esta ciudad y su Partido, los autos del JUICIO ORDINARIO, seguidos en este Juzgado y registrados bajo el número 29 del año 2004, a instancia de D. BENITO GONZÁLEZ CASTAÑO, mayor de edad, vecino de Badajoz, con domicilio en la calle República Argentina, nº 16, representado por la Procuradora DÑA. ANA RAPADO LLORENTE y defendido por el Letrado D. MANUEL BORREGO CALLE, contra la entidad JOCRIS MOTOR, S.L., DÑA. YOLANDA PINTADO CORDERO y D. JOSÉ PALO CORBACHO, cuyos datos personales obran en autos, en situación rebeldía procesal en este proceso, y atendiendo a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora Sra. Rapado Llorente, obrando en la indicada representación, se formuló demanda de Juicio Ordinario, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, que no se reproducen en aras a la brevedad, y terminó solicitando que se dictase sentencia de conformidad con su Suplico, con imposición de contrario de las costas procesales causadas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada para que contestara la misma, y no verificándolo, fue declarada en situación de rebeldía procesal, con los efectos prevenidos en el artículo 497 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

TERCERO.- Convocada la Audiencia Previa, tuvo efecto la misma y, dada la falta de impugnación de los documentos aportados por la parte actora, en virtud del artículo 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se declararon los autos conclusos para Sentencia.

CUARTO.- En la sustanciación del proceso se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se ejercita una acción de condena, en reclamación de la cantidad de 36.060 euros, como consecuencia